

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios los extraordinarios, excepto los que contengan las listas de rectificaciones que podrán adquirir con un 25 por 100 de más sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.268

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 2235

GOBIERNO CIVIL

Circular

Habiendo regresado a ésta en de hoy me hago cargo del Gobierno de la provincia, cesando en el mismo Don Ramón Marti-Sevilla, Secretario de este Gobierno civil, que lo desempeñaba interinamente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma 29 septiembre de 1932.

El Gobernador,
JUAN MANENT

Núm. 2224

Habiendo padecido una omisión en la publicación de este Gobierno publicada en el número 10.267 del BOLETIN OFICIAL, a la publicación se reproduce debidamente.

Secretaría.—Circular

Para poder cumplimentar órdenes de superioridad los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán remitir a este Gobierno, en un plazo que no podrá exceder de cinco días contados desde la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL, de una relación de las concedidas por su respectivo Ayuntamiento a partir de 14 de abril del pasado año de 1931, haciendo constar su número, importe, dotación de las mismas y su duración.

Palma 29 de septiembre de 1932.

El Gobernador interino,
RAMÓN MARTINEZ

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La honda transformación que la agricultura ha de experimentar por consecuencia de la aplicación de la ley de Reforma Agraria, exige del Gobierno de la República especial cuidado en evitar, en cuanto sea posible, toda causa que provoque una baja en la producción normal agrícola, forestal y pecuaria del país, y que ello implicaría un grave daño a la economía nacional, como resulta en el caso de una cosecha de trigo deficitaria, que ocasionaría perjuicios irreparables, cuales son los que sobrevendrían en el caso de una destrucción imprevista de las unidades forestales y ganaderas, que constituyen importantes riquezas necesitadas en el momento presente de la máxima producción para lograr su conservación, fomento y mejora en los aspectos técnicos, económicos y sociales.

En virtud de lo que antecede, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a

propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las fincas rústicas afectadas por la ley de Reforma Agraria, según el apartado 6.º de la Base 5.ª y las comprendidas en el párrafo de la citada Base 5.ª que hace referencia a la extinguida grandeza de España, se someterán en relación con su normal aprovechamiento, a las siguientes disposiciones:

a) Las tierras de secano dedicadas hasta ahora al cultivo herbáceo de alternativa, continuarán llevándose según la rotación de cosechas seguida hasta el año agrícola actual. Queda expresamente prohibido el aumento de las hojas de barbecho y de pastos, debiendo sembrarse en el próximo otoño la misma extensión superficial que venía haciéndose en años anteriores, y precisamente de los cereales, leguminosas y tubérculos o raíces que constituían la alternativa adoptada en cada explotación rural. Asimismo se barbechará igual extensión que la destinada hasta el presente momento a tal fin, tanto en barbecho limpio como en preparación para los llamados barbechos semillados, medios barbechos y cultivos de primavera y verano. Se señala taxativamente la obligación de no alterar la extensión superficial destinada a la siembra de trigo, ni aun substituyéndolo por otro cereal o leguminosa de alternativa.

b) Los terrenos explotados en cultivo arbóreo y arbustivo, asociados o independientes, serán labrados, podados, etcétera, conforme a las prácticas usuales requeridas por las especies cultivadas. Queda terminantemente prohibida la corta o talla por pie, total o entresaque, del arbolado de estas fincas que no esté autorizado por el Servicio Agrónomico Provincial, previa solicitud dirigida a la primera autoridad civil de la provincia.

c) Las dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, así como las de puro pasto, las de pastos y monte bajo y cuantas tengan como elemento principal de explotación la ganadería, continuarán en el régimen de aprovechamientos seguidos hasta el momento presente, no debiendo alterar ni la rotación seguida al cuarto, quinto o sexto, ni roturar los majadales o porciones de puro pasto, así como tampoco dejarán de hacer los barbechos en el tiempo y sazón que sea de uso local y en la extensión acostumbrada.

d) Las tierras de regadío extensivo o intensivo, así como las huertas de frutales y solería, continuarán siendo cultivadas en la forma en que lo han sido hasta el momento presente.

Artículo 2.º Las unidades agrícolas afectadas por este Decreto vienen obligadas a emplear los abonos químicos y minerales en la proporción y clase que lo hicieron durante el año agrícola de 1930, tolerándose un margen de disminución que no exceda del 20 por 100.

Artículo 3.º Se prohíbe terminantemente la venta del ganado de labor que no sea de desecho de toda explotación rural de las afectadas por este Decreto, así como de los aperos y toda suerte de maquinaria agrícola en uso, siendo preciso, un certificado especial del servicio técnico competente que justifique la autorización de venta, fundamentada exclusivamente en la excepción de su inutilidad.

Artículo 4.º El ganado de renta, mayor o menor, anejo a las explotaciones rurales citadas en el artículo 1.º de esta disposición, continuarán formando las unidades pecuarias que al presente constituyen, no permitiéndose la venta con destino al sacrificio más que en la proporción usual en las crías de adultos de las distintas especies utilizadas por el aprovechamiento de sus carnes y pieles.

Artículo 5.º La mera presunción de que una finca de carácter forestal esté comprendida en los casos de excepción que se numeran en el párrafo segundo, apartado d), de la Base 6.ª de la ley de Reforma Agraria, además de las señaladas taxativamente en el artículo 1.º de este Decreto, obliga a su propietario a abstenerse de cortar directamente o por medio de contrato árboles de cualquier clase y dimensión, sin previa autorización de la autoridad forestal competente.

Los contratos de explotaciones regulares ordinarias que efecten a dichas fincas y anteriores al 10 de agosto del año en curso, para continuar en vigor deberán ser revisados y especialmente autorizados, previa solicitud del propietario, arrendatario o contratante, por las Jefaturas de los Distritos forestales.

Artículo 6.º Llegado el momento de la posesión por el Estado de los bienes rústicos a que se contrae esta disposición, serán justipreciados los adelantos a los cultivos, las cosechas en pie y las labores efectuadas, por medio de tasación pericial contradictoria, que en caso de desacuerdo resolverá en última instancia el Instituto de Reforma Agraria. Con arreglo a dicho justiprecio serán indemnizadas en numerario las personas naturales o jurídicas que hayan efectuado los mencionados trabajos y desembolsos.

Artículo 7.º La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Decreto, debidamente comprobada, será sancionada con arreglo al artículo 566 del Código penal.

Artículo 8.º Quedan especialmente encargadas las Comisiones mixtas de Policía rural o, en su defecto, el Ayuntamiento respectivo de denunciar a la primera autoridad civil de la provincia las infracciones a este Decreto cometidas en el término municipal de su jurisdicción.

Artículo 9.º En los Gobiernos civiles de las provincias se abrirá un libro destinado al registro de las denuncias a que se contrae el artículo anterior, que serán remitidas a los Jefes de los Servicios Agrónomicos Forestal o Pecuario, según afecte aquélla a uno de los extremos de su competencia, los cuales emitirán informe oyendo previamente al interesado o su representante, en el plazo máximo de quince días, remitiendo el expediente al Instituto de Reforma Agraria por conducto de la citada primera autoridad civil para su resolución definitiva.

Artículo 10.º A los efectos de la comprobación del empleo racional de fertilizantes en las tierras cultivadas, las Comisiones mixtas de Policía rural podrán solicitar de los fabricantes, almacenistas y demás expendedores de abonos, y éstos vendrán obligados a expedirlas, certificaciones en las que consten las cantidades de las distintas clases de abonos químicos y minerales servidos a los propietarios o

arrendatarios de las fincas rústicas comprendidas en el artículo 1.º de este Decreto, durante la campaña agrícola de los años 1929 y 1930.

Artículo 11.º Los Veterinarios municipales quedan encargados de investigar la procedencia del ganado mayor y menor llevado a los Mataderos para el sacrificio, a fin de apreciar si corresponden por su edad, clase, engorde y demás circunstancias al cupo normal destinado al abastecimiento o bien proceden de rebaños, piaras, hatos, etc., criados o recriados en fincas rústicas de las comprendidas en el artículo 1.º de esta disposición, que se hayan desorganizado al objeto de una liquidación lesiva a los intereses ganaderos del país, dando cuenta al Gobernador de la provincia para que éste resuelva si procede conceder o negar la autorización para el sacrificio.

Artículo 12.º El trabajo de campo exigido por el mantenimiento de la explotación en régimen normal, será particularmente vigilado por las Juntas Central y municipales del laboreo forzoso.

Artículo 13.º Toda transmisión de semovientes en venta y de fincas rústicas de las comprendidas en el artículo 1.º en renta, se entenderá realizada subrogándose el adquirente en las obligaciones y limitaciones impuestas por este Decreto, al cual se dará la máxima publicidad por todas las autoridades civiles y militares, y en especial por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Artículo 14.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el articulado de este Decreto, del cual se dará debida cuenta a los Cortes, correspondiendo al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la reglamentación de su contenido.

Dado en Logroño a dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Marcelino Domingo y Sanjuán

(Gaceta 20 septiembre de 1932.)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2182

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista Don Sebastián Carbonell Vandre las obras de acopios para la conservación de las carreteras de piedra para conservación del firme de los kilómetros 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la carretera de tercer orden de Petra al puerto de Pollensa durante los años 1931 y 1932 se publica en el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de La Puebla y Pollensa términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado contra del citado contratista, en la inter-

cia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 21 de septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 2183

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista Don Francisco Muntaner Riutord las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 16 al 18 de la carretera de 2.º orden de Palma al Puerto de Alcudia durante el año de 1932 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Santa Maria y Consell términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 19 de septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 2184

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista Don Manuel Gavira Martín las obras de riego asfáltico superficial del kilómetro 40 de la carretera de tercer orden de Petra al Puerto de Pollensa durante el año de 1932 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Pollensa término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 20 de septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 2211

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Esta Delegación autorizada por la Dirección General del Tesoro público ha dispuesto que se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases Pasivas que perciben sus haberes por esta provincia, en los siguientes días:

Día 1 de octubre.—Montepío Civil y Jubilados.

Día 3 de id.—Montepío Militar y Retirados. Letra A a Ll y Cruces.

Día 4 de id.—Retirados. Letras M a Z y Cruces.

Día 5 de id.—Retirados Decreto 25 de abril y Reservas.

Día 2 de id. domingo.—Cruces de Tropa.

Día 6 de id.—Nóminas en general.

Palma 26 de septiembre de 1932.—El Delegado de Hacienda, Herminio Aroca.

Núm. 2236

CONSEJO PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Circular

Por acuerdo de este Consejo en sesión celebrada el día 16 del corriente, se abre convocatoria para la provisión interina de Escuelas Nacionales en esta Provincia con sujeción a las siguientes reglas:

1.º El plazo para solicitar, será de 20 días contados a partir de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.º La documentación consistirá en:
a) Instancia (en la que constará el domicilio del interesado).
b) Título o Certificado de haber hecho el depósito.

c) Hoja de estudios.
d) Certificación de nacimiento.
e) Cédula personal.

f) Hoja de servicios (el que los tenga) computados hasta el 31 de agosto.

3.º Los individuos que figuren en las actuales listas y quieran ser incluidos en la nueva, vienen obligados a presentar oficio dentro de la convocatoria haciéndolo constar; advirtiéndole que será baja el

que así no lo realice aunque esté prestando servicios en la actualidad.

4.º Se formará una lista para maestros y otra para maestras, en las que figurarán con los números impares los que justifiquen meritos por la cuantía de ellos, y con los números pares, los que justifiquen servicios.

5.º Estas listas se publicarán en el BOLETIN OFICIAL y las vacantes que se produzcan serán provistas por riguroso orden siempre que no haya opositores aprobados en expectativa de destino, que con arreglo al Estatuto tienen derecho preferente.

6.º Podrán hacerse nombramientos sin atenerse a las anteriores reglas, en los siguientes casos:

a) Individuos que presten servicios en la escuela que se ha de proveer, si esta es de nueva creación y lo es a base de una Municipal, siempre que el nombramiento sea anterior al quince de octubre de mil novecientos treinta y uno.

b) Los domiciliados en algún Municipio de Mahón e Ibiza, tendrán derecho preferente para vacantes en las respectivas Islas.

c) En casos especiales, el Consejo podrá acordar nombramientos sin sujetarse a las anteriores reglas y siempre que tal resolución signifique beneficio para la enseñanza.

d) A propuesta de los señores Inspectores de Primera enseñanza respectivas, el Consejo podrá destituir y dar de baja en lista a los maestros que por su conducta merecieran esta sanción.

e) El aspirante que renuncie a la plaza que le corresponda, queda excluido de la lista.

7.º Los interinos no consumirán turno:

a) Durante dos meses (a partir de la toma de posesión) si la vacante que se ha de cubrir está situada en la misma Isla donde reside el maestro nombrado.

b) Durante tres meses si el maestro nombrado ha de desplazarse a Isla distinta de la de su residencia.

Al quedar agotadas las dos terceras partes de la nueva lista que ha de formarse, se hará una nueva convocatoria, que no empezará a regir hasta la total terminación de aquélla.

NOTA: La edad para solicitar queda limitada a los cuarenta y cinco años para los individuos que hayan de figurar por primera vez en lista.

Palma de Mallorca 28 de septiembre de 1932.—El Secretario, Fernando Leal.—V.º B.º—El Presidente, José Fernández de la Plata.

Núm. 2164

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito Forestal de Barcelona, Gerona y Baleares

CIRCULAR.—Aprobado por el Ilmo. Señor Inspector general de la 3.ª Región de Montes el Plan de aprovechamientos forestales propuesto para regir en los montes declarados de utilidad pública de ésta, desde el 1.º de octubre del presente año al 30 de septiembre de 1933, a continuación se inserta el estado del Plan aprobado en la parte correspondiente a cada monte, así como el pliego de condiciones que deberá regir para la enagenación y ejecución de los aprovechamientos.

Se recuerda a los Ayuntamientos que, con arreglo al Estatuto municipal vigente, son los llamados a designar las fechas de las subastas de los productos forestales y a anunciar éstas con la anticipación de 30 días en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

También se advierte a los mismos Ayuntamientos que deben proceder con toda urgencia al cumplimiento de dicho requisito, celebrando las subastas dentro del plazo de dos meses, a contar de la fecha de publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, sin excusa ni pretexto de ninguna clase, así como han de efectuar los ingresos en el plazo mas breve posible.

Al mismo tiempo se les comunica que con arreglo a lo preceptuado en la orden Ministerial de 9 de julio del año actual en las subasta se exhibirán los presupuestos de indemnizaciones del personal facultativo que oportunamente remitirá este Distrito a los respectivos Ayuntamientos y que también se remitirán los presupuestos de indemnizaciones relativos a los aprovechamientos vecinales que según dicha disposición también quedan sujetos a dicho pago.

Barcelona 14 de septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe accidental, Pedro Ribas.

Provincia de Baleares

Distrito Forestal de Barcelona, Gerona y Baleares

PLAN de aprovechamientos forestales aprobado por la superioridad para el año forestal de 1932-1933 para ser llevada a cabo su ejecución en los montes de utilidad pública de la citada provincia.

Número del Catálogo	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA DE LOS MISMOS	MADERAS		LEÑAS		PASTOS ESPECIE DE GANADO Y N.º DE CABEZAS				CAZA		PALMITO		Incluidas en la tasación casas y cultivos.	
				Volumen Mts. cúbicos	Tasación Pesetas Cts.	Gruesas Ramaje	Tasación Pesetas Cts.	Lanar	Vacuno	Caballar	Cerda	Tasación Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Quintales	Pesetas Cts.		
1	Escorca.	Manut.	Estado	50	5,000 00	90	»	100	»	6	»	»	»	»	»	»	»
2	Id.	Benifaldó.	Id.	80	»	85	»	90	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	Alcudia.	La Victoria.	Alcudia.	»	»	»	»	600	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	Lloret de Vista Alegre.	Comuna de Llorito.	Lloret.	»	»	»	»	300	»	100	»	»	»	»	»	»	»
5	Buñola.	La Comuna.	Buñola.	310	9,000 00	300	300 00	500	»	20	»	»	»	»	»	»	»
6	Fornalutx.	Comuna.	Fornalutx.	»	»	»	»	500	»	20	»	»	»	»	»	»	»

NOTAS.—En los montes números 1 y 2 los 50 árboles del primero serán pinos y los 200 del segundo encinas y los 80 estéreos de leña gruesa serán de encina y los 90 de ramaje del primero de pino y los 85 del segundo de encina. Los 300 estéreos de leñas del monte número 5 serán de leñas bajas. Barcelona septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe accidental, Pedro Ribas.

